



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04006-2014-PA/TC

SULLANA

VÍCTOR MOISÉS SEMINARIO PATIÑO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega, además del fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Moisés Seminario Patiño contra la resolución de fojas 129, de fecha 7 de julio de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de diciembre de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 5936-2012-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 23 de agosto de 2012, y, aplicando el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Supremo 092-2012-EF, se le otorgue pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados, intereses, costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que la documentación presentada por el actor no es idónea para acreditar los años de aportes restantes, por lo que no tiene derecho a percibir una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990.

El Segundo Juzgado Civil de Sullana, con fecha 12 de agosto de 2013, declara infundada la demanda por considerar que el demandante no presenta documentación idónea que acredite el periodo de aportes, ni que certifiquen el vínculo o relación laboral para efectos del Decreto Supremo 082-2001-EF. (ya derogado)

La Sala superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez conforme al inciso a del artículo 25 del Decreto Ley 19990.
2. Este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido protegido por el derecho a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04006-2014-PA/TC

SULLANA

VÍCTOR MOISÉS SEMINARIO PATIÑO

tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento

En consecuencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3 El artículo 25 del Decreto Ley 19990 dispone lo siguiente:

Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.

4. Asimismo, el artículo 26 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar lo siguiente:

[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades [...].

5. En el presente caso, a fojas 20 del Expediente Administrativo obra el Certificado Médico (D.S.Nº 166-2005-EF), 000003, de fecha 24 de enero de 2007, emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas del Ministerio de Salud, en el que se indica que el demandante padece de gran incapacidad permanente con un menoscabo global de 65 %, por lo que el demandante ha cumplido con este requisito.

6. Del Cuadro de Resumen de Aportaciones (folio 6) se advierte que el demandante cesó el 30 de agosto de 1989, en tanto que, como se ha mostrado, la fecha del certificado médico (momento de la contingencia) es el 24 de enero de 2007, por lo que, el recurrente sólo podría encontrarse en el supuesto a) del artículo 25 del Decreto Ley 19990, para lo cual debe acreditar 15 años de aportes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04006-2014-PA/TC

SULLANA

VÍCTOR MOISÉS SEMINARIO PATIÑO

7. De la Resolución 5936-2012-ONP/DPR/DL 19990 (folios 4 al 5) y del Cuadro de Resumen de Aportaciones (f. 6), se advierte que la ONP sólo le ha reconocido al recurrente 14 años y 2 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
8. Para acreditar los 10 meses restantes, y así tener 15 años de aportes, el recurrente presenta declaración jurada de parte, de fecha 4 de julio de 2007 (folio 108 del Expediente Administrativo), en el que afirma que laboró para la empresa Energoprojekt Engineering & Contracting Co. desde el 12 de diciembre de 1973 hasta el 15 de diciembre de 1977, y con la que solicita que se le reconozcan los aportes completos de dicho periodo en aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo 092-2012-EF, ya que la ONP sólo le reconoció de manera parcial.
9. En cuanto a la aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo 092-2012-EF, reglamento de la Ley 29711, que derogó el Decreto Supremo 082-2001-EF, es conveniente señalar que este Tribunal Constitucional, en la Sentencia 02488-2007-PA/TC, ha dispensado al reconocimiento de aportaciones, en aplicación del referido decreto supremo, un carácter excepcional acorde con la naturaleza del referido dispositivo legal y en armonía con el presupuesto al cual obedece, siempre y cuando se hubiese podido acreditar la existencia del vínculo laboral, pero no el periodo de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el régimen, y que la acreditación de años de aportes, mediante declaración jurada, se efectúe al interior del proceso administrativo sujetándose al cumplimiento de las condiciones y los requisitos previstos en el citado decreto supremo.
10. En el presente caso, la ONP no pudo determinar el total de aportes efectuados durante la relación laboral de don Víctor Moisés Seminario Patiño con la empresa Energoprojekt Engineering & Contracting Co., ya que no le reconoce aportes del año 1975, y semanas faltantes de los años 1973, 1974, 1976 y 1977; sin embargo, del reconocimiento parcial de dichos aportes, es factible concluir que la relación laboral con dicho empleador está plenamente acreditada.
11. Por tal motivo, y al estar demostrado que el actor solicitó la aplicación del Decreto Supremo 092-2012-EF en la vía administrativa, la misma que fue denegada por la ONP en la Resolución 5936-2012-ONP/DPR/DL 19990; se concluye que los aportes del año 1975 y los periodos faltantes de 1973, 1974, 1976 y 1977 deben tenerse por efectuados toda vez que su reconocimiento se encuadra dentro de los parámetros del citado decreto supremo, tiempo que sumado al reconocido en la resolución cuestionada totalizan más de 15 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
12. Por consiguiente, se verifica que el demandante reunió las exigencias legales para ser titular de una pensión de invalidez dentro de los alcances del artículo 25, inciso a) del Decreto Ley 19990, por lo que este Tribunal estima la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04006-2014-PA/TC

SULLANA

VÍCTOR MOISÉS SEMINARIO PATIÑO

13. Respecto a los devengados, estos deben ser pagados de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
14. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
15. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que se ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar a la entidad demandada que asuma los costos procesales, más no las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; y en consecuencia, **NULA** la Resolución 5936-2012-ONP/DPR/DL 19990, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.
2. Ordenar a la demandada la expedición de la resolución administrativa que otorgue pensión de invalidez al actor y el abono de los devengados, intereses legales y costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04006-2014-PA/TC  
SULLANA  
VÍCTOR MOISÉS SEMINARIO PATIÑO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES ORDENAR EL PAGO DE  
INTERESES CAPITALIZABLES**

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante, discrepo de lo afirmado en el fundamento 14, que consigna que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable basándose en la doctrina jurisprudencial establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, por cuanto, como repito y he dejado sentado en el voto singular que emití en dicha oportunidad, considero que los criterios contenidos en dicho auto son errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. En primer lugar, acoto que mediante la Sentencia sobre la Ley del Presupuesto Público, recaída en el expediente acumulado 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la naturaleza y los alcances de las leyes del presupuesto público, estableciendo, principalmente, sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó en su fundamento 29 lo siguiente:

“Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria”.

2. En tal sentido, es claro que todas las normas que regula una ley de presupuesto, solo tienen efectos durante un año. Por consiguiente, en el presente caso es claro que el mandato contenido en la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley 29951, en el que se basaron para establecer la doctrina jurisprudencial en el Auto 2214-2014-PA/TC antes citado, solo tuvo efectos durante el año 2013, hecho que implica, en el mejor de los casos, solo aplicar dicha norma durante su periodo de vigencia y no antes ni después de ello, dado que hacerlo o permitirlo, contravendría los principios de irretroactividad y de ultractividad de la ley.
3. En segundo lugar, considero que en sí misma la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04006-2014-PA/TC  
SULLANA  
VÍCTOR MOISÉS SEMINARIO PATIÑO

es inconstitucional por lesionar el derecho fundamental a la pensión como concreción del derecho a la vida en su sentido material, así como el principio a la dignidad y el derecho a la propiedad del pensionista; por ello, en mi voto singular del Auto 02214-2014-PA/TC, he opinado que la doctrina jurisprudencial se aparta del modelo cualitativo de Estado que encuentra en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo, que está invívito en la Constitución.

4. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, ha establecido en reiterada jurisprudencia que el derecho fundamental a la pensión *“es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política”*. En tal sentido, *“el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad”*. De ahí que *“En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria”* (Sentencia 00050-2004-AI/TC, fundamento 76).
5. En esta misma línea de razonamiento y sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cinco pensionistas vs. Perú, estableció que *“los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante ‘Protocolo de San Salvador’) sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, ‘mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos’. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana”* (fundamento 116).
6. Los criterios de tutela jurisdiccional esbozados por la jurisprudencia constitucional



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04006-2014-PA/TC  
SULLANA  
VÍCTOR MOISÉS SEMINARIO PATIÑO

nacional y la jurisprudencia internacional permiten reafirmar la necesidad de brindar una tutela restitutoria complementaria al derecho a la pensión, el cual de manera constante se ve afectado por acciones u omisiones de la Administración con relación a la evaluación de las peticiones pensionarias, que muchas veces terminan por privar ilegítimamente a los pensionistas de su único sustento que por ley les corresponde. De ahí que el pago de los intereses legales que se dispone judicialmente a favor de un pensionista, no solo constituye una compensación por el pago tardío, sino también una sanción contra el Estado –representado por la ONP– por haberlo privado por tiempo indefinido de su derecho.

7. A ello se aúna el hecho que, de manera directa, la falencia de la calificación y acceso a la pensión por parte de la ONP, pone en riesgo la subsistencia básica del pensionista y lesiona su dignidad, pues afecta su solvencia económica y le impide atender los gastos que generan sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, servicios de agua y luz, gastos de salud, etc.
8. De ahí que la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor, en su forma más básica como lo es la manutención propia. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.
9. Por ello, a mi juicio, la deuda de naturaleza previsional o pensionaria, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor (la ONP en el caso de autos) la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de "*interés legal efectiva*", a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con la "*regla de la preferencia*", que impone una interpretación *pro homine*, frente a la duda que podría presentarse de aplicar una "*tasa de interés legal simple*" (sin capitalización de intereses) o una "*una tasa de interés legal efectiva*" (con capitalización de intereses).
10. Asimismo, considero que la prohibición de capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional mandado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04006-2014-PA/TC  
SULLANA  
VÍCTOR MOISÉS SEMINARIO PATIÑO

por la propia Constitución e inspirado en la solidaridad y compromiso social general, que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para lograr una vida digna del titular del derecho pensionario.

11. Entonces, acorde con la "*regla de la preferencia*", en rescate de los derechos fundamentales y principios constitucionales afectados por un pago tardío con un interés legal simple que diluye la pensión por el paso del tiempo, lo que corresponde es preferir la tasa de interés legal efectiva, con capitalización de intereses, que sí brinda una protección de tales derechos y principios.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Registradora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04006-2014-PA/TC

SULLANA

VÍCTOR MOISÉS SEMINARIO PATIÑO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estando de acuerdo con lo resuelto en el proyecto de sentencia, en la medida que se resuelve declarar fundada en parte la demanda e improcedente el extremo referido al pago de costas, me permito hacer algunas precisiones en relación con la idea de “contenido protegido por el derecho a la pensión” y la expresión “doctrina jurisprudencial vinculante”, contenidas en los fundamentos 2 y 14, respectivamente:

1. Sobre lo primero, el proyecto de sentencia contiene lo siguiente:  
“[F]orma parte del contenido protegido por el derecho a la pensión las disposiciones legales que establezcan los requisitos para el disfrute de tal derecho...”.
2. Al respecto, como hemos señalado ya en anteriores oportunidades, la expresión que mejor da cuenta de lo que se quiere expresar es la de “contenido constitucionalmente protegido” (cfr. STC 01665-2014-HC/TC). Este contenido, por cierto, está conformado por los diversos sentidos interpretativos relacionados con disposiciones que reconocen derechos fundamentales. En otras palabras, alude a los contenidos constitucionales que forman parte del derecho fundamental, y para su procedencia, según tiene resuelto este órgano colegiado, corresponde tomar en cuenta el análisis de relevancia constitucional o iusfundamental (STC 08556-2013-PA/TC, STC 02988-2013-PA/TC, STC 04490 2013-PA/TC).
3. En este orden de ideas, por razones varias resulta impreciso y contraproducente afirmar que el contenido de un derecho constitucional puede estar integrado por “disposiciones legales que establezcan los requisitos para el disfrute de tal derecho”. En todo caso, lo que sí puede ocurrir, es que nos encontremos ante un derecho de configuración legal o, más precisamente, uno cuya titularidad requiera que se acredite el cumplimiento de ciertos requisitos. Dichas regulaciones o requisitos, desde luego, no forman parte del “contenido constitucionalmente protegido” del derecho, sino que constituyen presupuestos de su titularidad. Y esta titularidad, como ha tenido ocasión de precisar el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, no puede discutirse en el proceso de amparo: el demandante debe en cualquier caso, y modo fehaciente, que cuenta con dicha titularidad (cfr. STC 06822 2013-PA/TC, f. j. 5; STC 04874-2012-PA, f. j. 3).
4. Como ha señalado de manera ilustrativa el Tribunal Constitucional:  
“Lo que (...) corresponde hacer al juez del amparo al evaluar la procedencia de la demanda, es afirmar si los demandantes están haciendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04006-2014-PA/TC

SULLANA

VÍCTOR MOISÉS SEMINARIO PATIÑO

referencia a un derecho del cual efectivamente son titulares. Aquello ciertamente no ocurre en todos los casos. Por ejemplo: no cualquier persona, sino únicamente "un trabajador", tiene derecho a no ser despedido arbitrariamente. Por ende en los amparos laborales es necesario acreditar la existencia de una relación laboral. De otro lado, la libertad de comercio requiere, para su ejercicio, que existan las licencias o las autorizaciones respectivas, pues de lo contrario se tratará de una actividad ilegítima que no merece tutela constitucional. Y en el caso del derecho de propiedad, se exige que exista un justo título, el cual además no debe encontrarse en controversia para que pueda ser protegido en esta sede; etc." (STC 01251-2013-PA/TC, f. j. 6)

5. Como es evidente, con esto último el Tribunal no afirma que los contratos laborales, los títulos de propiedad o las licencias de funcionamiento forman parte del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, sino tan solo presupuestos para su titularidad y ejercicio.
6. Por otra parte, en el presente proyecto, como en otros, se suele hacer referencia a las expresiones "precedente vinculante", "precedente constitucional vinculante" o "doctrina jurisprudencial vinculante", entre otras similares.
7. La labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
8. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra "vinculante" en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.
9. Y es que, en líneas generales, cuando se hace referencia a los "precedentes" se alude generalmente a reglas establecidas por un organismo u órgano competente para resolver controversias puestas en su conocimiento, reglas que, por su naturaleza, no solamente serán utilizados para resolver una controversia en particular, sino que también buscarán constituirse en líneas de acción de obligatorio cumplimiento para aquellas situaciones sustancialmente iguales que pudiesen presentarse en el futuro. Así visto, aunque con matices, un precedente tiene como finalidad permitir que lo decidido para en el caso concreto sirva de pauta de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04006-2014-PA/TC

SULLANA

VÍCTOR MOISÉS SEMINARIO PATIÑO

referencia obligatoria para resolver futuros casos similares. Su vinculatoriedad (o por lo menos su vocación de vinculatoriedad) es, pues, a todas luces manifiesta

10. En el caso peruano, el artículo VII del Código Procesal Constitucional regula el “precedente constitucional” y establece cuáles son las pautas que deben tenerse en cuenta para su emisión. En efecto, esta disposición señala lo siguiente:

**“Artículo VII.- Precedente**

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo (...)”

11. El Tribunal Constitucional establece entonces en qué caso existe un precedente constitucional y precisa sus alcances normativos, los cuales, reiteramos, son vinculantes. Así, el “precedente constitucional” constituye una regla o criterio obligatorio del que no pueden desvincularse los órganos judiciales, e incluso los poderes públicos y particulares cuando sea el caso. Esto ha sido señalado y explicado por el Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia (cfr. STC Exp. N.º 1333-2006-PA, f. j.24; STC Exp. N.º 0024-2003-AI; STC Exp. N.º 3741-2004-AA, f. j. 49).
12. En este sentido, constituye en rigor un error el calificar adicionalmente a este “precedente constitucional” como uno “vinculante”, pues es claro que no existe uno que no sea. Por el contrario, denominarlo de esa forma equivocada podría además hacer entender que un “precedente constitucional” puede, en algún caso, tener alcances no vinculantes (que se trate de un precedente constitucional solo “persuasivo” por ejemplo), situación inadmisibles en nuestro país en función de lo que hemos planteado.
13. En similar sentido, debemos tener presente que en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, *in fine*, se establece la figura de la “doctrina jurisprudencial” o de la “jurisprudencia constitucional”. Se señala en esta disposición que:

**“Artículo VI.- (...)**

(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

14. Como puede apreciarse, en esta disposición se recoge un mandato claro y obligatorio dirigido a los jueces y juezas, de seguir las interpretaciones del Tribunal Constitucional. Siendo así, consideramos nuevamente que la calificación “vinculante” resultaría redundante y tendría efectos indeseados, en la medida que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04006-2014-PA/TC

SULLANA

VÍCTOR MOISÉS SEMINARIO PATIÑO

dicha expresión podría connotar que además existe doctrina jurisprudencial “no vinculante”.

15. Lo antes dicho, desde luego, no obsta la posibilidad para que, *mutatis mutandis*, en un determinado caso los jueces o las juezas puedan apartarse del criterio, regla o interpretación establecida por el Tribunal Constitucional. Aquello se materializa a través de la operación conocida como *distinguishing*. A mayor abundamiento, esto es posible siempre que exista una diferencia sustantiva entre lo establecido como precedente constitucional o como doctrina jurisprudencial y lo alegado o discutido en el nuevo caso. Empero, así visto, el *distinguishing* no resta entonces en absoluto eficacia al precedente constitucional o a la doctrina jurisprudencial, y menos aun cuestiona su obligatoriedad, sino que a través de dicha operación tan solo se determina que la regla o criterio que estas contienen no son aplicables al caso específico, por estar fuera de los alcances allí se regula.
16. Hechas estas salvedades, espero haber dejado en claro por qué, a pesar de estar de acuerdo con el proyecto de resolución que suscribo, considero que no debió agregarse la expresión “vinculante”, conforme ha sido sustentado en este voto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL